


PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA PENA PARA LA RADIODIFUSIÓN NO AUTORIZADA
(BOLETÍN N° 10.456-15)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>LEY N° 18.168, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	<p>PROYECTO DE LEY: "Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, del siguiente modo:</p>	<p>Artículo Único</p>
<p>Artículo 36 B.- Comete delito de acción pública:</p> <p><u>a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y</u></p> <p>b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.</p>	<p>1) Derógase la letra a) del artículo 36 B.</p>	

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>c) El que intercepte o capte maliciosamente o grabe sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM.</p> <p>d) La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM.</p> <p>e) El que sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales y, asimismo, el comiso de dichos instrumentos.</p> <p>El que con ánimo de lucro preste servicios de instalación de los dispositivos señalados en el inciso anterior será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.</p> <p>Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>i) El eventual beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</p> <p>ii) Capacidad económica del infractor.</p> <p>iii) La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia.</p> <p>Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.</p> <p>f) Los que vulneren el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.</p>		

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
	<p>2) Agrégase el siguiente artículo 36 C:</p> <p>“Artículo 36 C.- El que opere o explote servicios o instalaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones, será sancionado con multa de 1 hasta 50 unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones utilizados en la comisión del ilícito.”</p>	<p style="text-align: center;">Numeral 2)</p> <p style="text-align: center;">Artículo 36 C propuesto</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>- Ha intercalado a continuación de la expresión “radiodifusión” la frase “o radioemisoras comunitarias ciudadanas de libre recepción,”.</p> <p>- Ha eliminado la frase “y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte operen tales servicios o instalaciones,”.</p> <p>- Ha suprimido la frase “y comiso de los equipos e instalaciones utilizados en la comisión del ilícito”.</p>
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo, nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“La misma sanción será aplicable al que permita la operación o explotación de tales servicios en un inmueble, vehículo, embarcación u otro medio de transporte que sea de su propiedad o respecto del cual se encuentre en posesión o tenencia a cualquier título; o al que facilite para tales efectos el lugar donde ejerza su profesión, oficio o actividad.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>

 TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	Será competente para conocer de las denuncias efectuadas por la infracción a que se refiere el inciso precedente el juzgado de policía local de la comuna en que se encuentre ubicada la planta transmisora.	<p style="text-align: center;">Inciso segundo, que ha pasado a ser tercero</p> Ha reemplazado la frase “a que se refiere el inciso precedente” por “a que se refieren los incisos precedentes”.
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto, nuevo</p> Ha incorporado el siguiente inciso cuarto, nuevo: “Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá en caso de las estaciones que operen bandas locales y comunitarias emplazadas en zonas aisladas.”. <p style="text-align: center;">oooo</p>
	<u>Los jueces de policía local, durante la sustanciación del procedimiento, podrán instruir a las policías a efectos de que procedan a la incautación de los equipos e instalaciones que parecieren haber servido o haber estado</u>	<p style="text-align: center;">Incisos tercero, cuarto y quinto</p> Los ha eliminado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<u>destinados a la comisión del ilícito.</u>	
	<u>Asimismo, en caso que Carabineros de Chile e Inspectores Fiscales o Municipales sorprendan la comisión de esta infracción, podrán, previa orden judicial, incautar los citados equipos e instalaciones, levantando un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales, y poniéndolos a disposición del juez de policía local competente.</u>	
	<u>Respecto de los equipos e instalaciones objeto de comiso se procederá en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la presente ley. Asimismo, serán de cargo del infractor condenado los costos asociados al retiro y traslado de los equipos e instalaciones en que se incurra con motivo de la incautación o el comiso de los mismos.”.”.</u>	